

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

En memorial remitido vía correo electrónico el 13 de enero hogaño, el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. solicita **“aclaración”** de la sentencia proferida por esta Sala el 15 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

“Ni en la sentencia de primera como tampoco en la de segunda instancia se precisó hasta donde estaba obligada la aseguradora a responder desde el punto de vista económico. Simplemente se indicó “con base en las condiciones del contrato de seguro y los límites”. En este orden de ideas y como quiera que en el proceso obra certificación expedida por la aseguradora que represento en la cual se da cuenta con toda claridad cuál es dicho límite y adicionalmente tomando en consideración que dicha certificación fue referenciada en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, con el acostumbrado respeto solicito al honorable tribunal se sirva aclarar la parte resolutive de la sentencia para indicar en cuanto se refiere a la condena a cargo de Zurich Colombia Seguros S.A. que la misma deberá limitarse a la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), de acuerdo con la cobertura de RCE lesiones o muerte a una persona que se refiere en la mencionada certificación”.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la **“aclaración”** de providencias solamente procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria, cuando contengan **“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto la Corte explica:

“De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, se ha insistido en que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

(...)

En palabras del precedente,

«(...) lo que está llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de duda, de ahí que por ese medio **no es posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del fallador, sino la incertidumbre creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, en relación con la parte resolutive de la decisión. La aclaración, entonces, no pone al juzgador en capacidad de variar su propia decisión en lo sustancial, porque obrar de tal manera conduciría a reabrir un debate finiquitado en la instancia**» (CSJ AC4055-2019, 24 sep.)¹. (Resaltado fuera del texto)

2. En el caso concreto, la sentencia de segundo grado no contiene frases ambiguas o que ofrezcan duda ni en su parte motiva o resolutive, pues con relación a los argumentos expuestos por el petente, se advirtió expresamente en el fallo "que la responsabilidad de QBE SEGUROS S.A. – hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. - por las condenas impuestas a SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P., se limitará a lo convenido por las partes en el contrato de seguro (póliza No. 000702071554), hasta los montos y por los riesgos pactados", sin perjuicio del pago de las costas en virtud de lo preceptuado en el artículo 1128 del C.Co.

Es decir que **no existe ninguna duda o incertidumbre respecto de la obligación que le asiste a esa aseguradora**, la que se itera está limitada "hasta los montos y por los riesgos pactados", y para tal efecto como bien lo expone el peticionario, es precisamente esa aseguradora quien cuenta con los soportes de cobertura, amparos y valores asegurados de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000702071554 que deberá afectarse.

3. Bajo ese entendido, la petición de "aclaración" elevada por el apoderado de hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. carece de sustento, y por lo tanto se denegará la misma.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (C.G.P., Art. 35),

¹ CSJ AC2307-2020, 21 sept. 2020, Rad. No. 11001-31-03-015-2008-00102-01 MP. Luis Alonso Rico Puerta.

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de "aclaración" de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, elevada por el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Segundo: Estese en consecuencia a lo dispuesto en el referido proveído.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.